

RESOLUCIÓN No. 03916

“POR LA CUAL SE NIEGA UNA CERTIFICACIÓN EN MATERIA DE REVISIÓN DE GASES Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus funciones delegadas mediante la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022 y en virtud de lo dispuesto por el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 99 de 22 de Diciembre de 1993, la Ley 1437 de 18 de Enero de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 0653 de 11 de Abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 01974 del 19 de abril del 2022 se inició trámite ambiental, el cual dispuso ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, realizar visita técnica de evaluación al establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad **CDA CAPITAL SAS** identificada con NIT. 901.407.986-3 ubicado la Avenida carrera 24 No. 73 -62 de esta ciudad, dicha visita tenía como objeto evaluar los siguientes equipos:

Analizadores

- Analizador de gases Marca: CAPELEC; Serial: 37546; Software de aplicación: AIR QUALITY SYSTEM MOTOS; Versión: 5.0; Proveedor TECNO INGENIERIA LTDA; Tipo de análisis: 4T.
- Analizador de gases Marca: CAPELEC; Serial: 37528; Software de aplicación: AIR QUALITY SYSTEM GASOLINA; Versión: 5.0; Proveedor TECNO INGENIERIA LTDA; Tipo de análisis: Ciclo Otto.
- Analizador de gases Marca: CAPELEC; Serial: 37390; Software de aplicación: AIR QUALITY SYSTEM GASOLINA; Versión: 5.0; Proveedor TECNO INGENIERIA LTDA; Tipo de análisis: Ciclo Otto.

Opacímetros

RESOLUCIÓN No. 03916

- Opacímetro, Marca: CAPELEC; Serial: 32644; Software de aplicación: AIR QUALITY SYSTEM DIESEL; Versión: 5.2; Proveedor: TECNO INGENIERIA LTDA; Tipo de análisis: Opacidad.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado electrónicamente el día 20 de abril del 2022 al señor **FERNANDO LOPEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.579.439 en calidad de representante legal de la sociedad de que trata la presente actuación.

Que mediante Radicado No 2022ER88953 del 21 de abril de 2022, la la sociedad **CDA CAPITAL SAS** identificada con NIT. 901.407.986-3, solicito "(...) *incluir dentro del domicilio la dirección Av Cra 24 No. 73 – 52, quedando finalmente como Av. Cra 24 No. 73 - 52/62 ya que el CDA en su diseño Arquitectónico y urbanístico de acuerdo con la licencia de construcción tiene los dos domicilios (...)*", la cual se tendrá en cuenta en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, posteriormente mediante Radicado No. 2022ER115368 del 17 de mayo del 2022 la sociedad **CDA CAPITAL SAS** identificada con NIT. 901.407.986-3 solicita que se dé alcance al auto No. 01974 del 19 de abril del 2022 en el sentido de establecer que el equipo de respaldo: Analizador de gases Marca: CAPELEC; Serial: 37390; Software de aplicación: AIR QUALITY SYSTEM GASOLINA; Versión: 5.0; Proveedor TECNO INGENIERIA LTDA; Tipo de análisis: Respaldo, fuera avaluado como equipo dual (para ciclo otto y/o motocicletas), para lo cual allegó recibo de pago No. 5474066 del 16 de mayo del 2022, por un valor de SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$ 764.544).

Que, el día 13 de julio del 2022 el grupo técnico perteneciente a la Subdirección de Calidad del Aire Auditiva y Visual realizó visita que evaluó específicamente el equipo de respaldo, solamente para la destinación de ciclo otto.

Que, a través del Radicado No. 2022ER174419 del 13 de julio del 2022, la sociedad **CDA CAPITAL SAS**, da alcance al Radicado No. 2022ER115368 del 17 de mayo del 2022, indicando que la segunda destinación que tendrá el equipo analizador de gases Marca: CAPELEC; Serial: 37390; Software de aplicación: AIR QUALITY SYSTEM GASOLINA; Versión: 5.0; Proveedor TECNO INGENIERIA LTDA, sería para motos cuatro tiempos, en razón a que la destinación para ciclo otto ya había sido evaluada.

Que teniendo en cuenta la anterior solicitud, la Secretaría Distrital de Ambiente expidió el Auto No. 04861 del 15 de julio de 2022, por medio del cual se inició un trámite de Certificación Ambiental a la sociedad **CDA CAPITAL SAS** identificada con NIT. 901.407.986-3, representada legalmente por el señor **FERNANDO LOPEZ JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 98.579.439, para operar un equipo para medición de motos cuatro tiempos, dentro del Centro de Diagnóstico Automotor "Clase B" ubicado en la Avenida carrera 24 No. 73 – 52/62 Localidad Barrios Unidos de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 03916

Que dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 27 de julio de 2022, al señor **KEVIN LOPEZ GAMBA** identificado con cedula de ciudadanía No 1.036.955.543, en calidad de representante legal suplente de la **CDA CAPITAL SAS** identificada con NIT. 901.407.986-3 quedando en firme y ejecutoriado el día 28 de julio de 2022.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, el día 28 de julio de 2022 realizó visita técnica de certificación al establecimiento cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico No. 11066 del 07 de septiembre de 2022, el cual en uno de sus apartes concluyó:

(...) 1. Objetivo

Evaluar la conformidad del procedimiento de medición de emisiones contaminantes para la certificación en materia de revisión de gases del CDA CAPITAL SAS según los requisitos establecidos en las normas técnicas colombianas NTC 5365:2012.

2. Antecedentes

Tabla 1. Antecedentes del CDA CAPITAL SAS

Documentos			Descripción	Observaciones
Tipo	Radicado	Fecha		
Oficio de entrada	2021ER217677	08/10/2021	Por medio del cual el CDA CAPITAL SAS solicita la certificación en materia de revisión de gases.	Vinculado al proceso 5363305 en Forest
Auto No. 01974	2022EE86168	19/04/2022	Por medio del cual se inicia el trámite ambiental de certificación en materia de revisión de gases.	Vinculado al proceso 5363305 en Forest
Oficio de entrada	2022ER115368	17/05/2022	Por medio del cual el CDA CAPITAL SAS solicita la certificación en materia de revisión de gases.	Vinculado al proceso 5541864 en Forest
Auto No. 04861	2022EE176919	15/07/2022	Por medio del cual se inicia el trámite ambiental de certificación en materia de revisión de gases.	Vinculado al proceso 5541864 en Forest

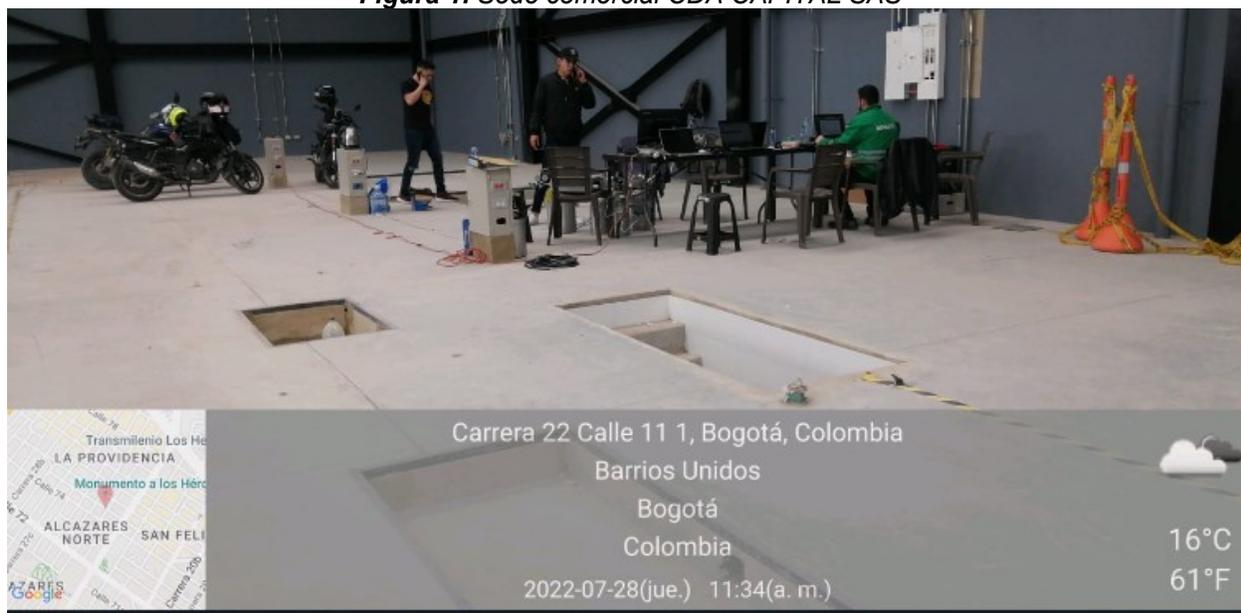
3. Evaluación ambiental

RESOLUCIÓN No. 03916

Los ingenieros de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), Alexander Gómez Salazar y Luis Carlos Páez Leal realizaron la visita de certificación en materia de revisión de gases el día 28 de julio del año 2022 de acuerdo con la metodología aprobada por la SDA, mediante el procedimiento: evaluación para certificación en materia de revisión de gases PM04-PR11, con el manual de auditoría para equipos analizadores de gases para motos que operan en los programas de certificación, control y reducción de emisiones vehiculares en la ciudad de Bogotá PM04-PR11-INS3-V7.0 y lo contemplado en las normativas aplicables.

En la siguiente imagen se presenta la ubicación del establecimiento:

Figura 1. Sede comercial CDA CAPITAL SAS



8. Conclusiones

Concepto	Cumple	No cumple	Observaciones
Documentos del centro de diagnóstico	X		
Concepto	Cumple	No cumple	Observaciones
<p>Analizador de gases motos 4T: marca: CAPELEC, serie: 37390, marca del banco: CAPELEC, serie banco físico: 037390, serial electrónico: 37390; software: AIR QUALITY SYSTEM; versión: 5.0; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA; valor de PEF: 0,522. Se encuentra lo siguiente:</p>			
1. Condiciones generales	X		

RESOLUCIÓN No. 03916

2. Preparación del equipo	X		
3. Criterios de seguridad	-	-	No se evalúa.
4. Condiciones ambientales	-	-	No se evalúa.
5. Inspección previa y parámetros de ejecución de la prueba	-	-	No se evalúa.
6. Verificación de los índices de repetibilidad	X		
7. Verificación de los índices de exactitud		X	No cumple los requisitos de exactitud
8. Verificación de los índices de ruido	-	-	No se evalúa.
9. Corrección por oxígeno	-	-	No se evalúa.
10. Reporte y resultados de la prueba	-	-	No se evalúa.
11. Cumplimiento de procedimientos previos y de medición por el personal.	X		

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, por lo tanto, se recomienda tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, teniendo en cuenta que es **no viable otorgar la certificación ambiental** en materia de revisión de gases al **CDA CAPITAL SAS** dado que:

- El **Analizador de gases motos 4T**: marca: CAPELEC, serie: 37390, marca del banco: CAPELEC, serie banco físico: 037390, serial electrónico: 37390; software: AIR QUALITY SYSTEM; versión: 5.0; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA; valor de PEF: 0,522, **no cumple** con los criterios requeridos en la NTC 5365:2012.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con el artículo 8° de la Carta Política es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el

RESOLUCIÓN No. 03916

ciudadano, establece en su numeral 8° el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera del texto original).

Que, dentro de las obligaciones de los Centros de Diagnóstico Automotor, establecidas en el literal b. del artículo 11 de la Resolución 3768 de 2013, se encuentra la de comunicar al

Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho

Que mediante la Resolución 3768 de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte se derogó la Resolución 3500 de 2005, y se establecieron las condiciones mínimas que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para realizar las revisiones técnicomecánicas y de gases de los vehículos automotores que transiten por el territorio nacional, estableciendo en el literal e) del artículo 6° de la Resolución antes mencionada, como requisito para la habilitación de los CDA'S, la certificación vigente expedida por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (Ideam), en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de emisiones contaminantes, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas que rigen la materia.

Que el parágrafo 2° del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013 expedida por el Ministerio de Transporte estableció: *“Hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento para la expedición de la certificación de que trata el literal (e) del presente artículo, la certificación será expedida por la autoridad ambiental competente- Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales, a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, según el procedimiento establecido en la Resolución 653 de 2006 o las normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.”*

Que en virtud de lo expuesto esta autoridad seguirá expidiendo el presente tramite, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adopte el procedimiento.

Que el artículo 10 de la citada Resolución establece la clasificación de los Centros de Diagnóstico Automotor según la cobertura del servicio, así:

Clasificación	
CDA	SERVICIO
Clase A	Con línea(s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes exclusiva(s) de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.

RESOLUCIÓN No. 03916

Clase B	<p>Con línea (s) para revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros.</p> <p>También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.</p>
Clase C	<p>Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes sólo para vehículos pesados rígidos o articulados y biarticulados.</p> <p>También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.</p>
Clase D	<p>Con línea(s) para Revisión Técnico-mecánica y de emisiones contaminantes para vehículos livianos o livianos y motocarros y pesados (rígidos o articulados y biarticulados) y/o líneas mixtas.</p>
	<p>También podrá tener línea(s) adicional(es) e independiente(s) para revisión de motocicletas con motor 4 tiempos, 2 tiempos o 4 tiempos y 2 tiempos.</p>

Que la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establece en su artículo 10°, que: *"...Para el establecimiento de los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en automotores y motocicletas, los Centros de Diagnóstico Automotor, deben realizar las mediciones de ruido emitido por vehículos automotores y motocicletas en estado estacionario,"* de acuerdo con el modelo definido por esta Secretaría.

Que mediante la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, reglamentó la Resolución 3500 de 2005, expedida conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, derogada por la Resolución 3768 de 2013 en el sentido de adoptar el procedimiento para la expedición de la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 de 2005 derogada por la Resolución antes mencionada, procedimiento que se aplicará para el presente caso teniendo en cuenta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, no lo ha modificado y hasta la fecha no se ha expedido la reglamentación establecida en el párrafo segundo del artículo 6° de la Resolución 3768 de 2013.

Que el artículo 1° de la Resolución 653 del 11 de abril de 2006, establece:

RESOLUCIÓN No. 03916

- a) “Artículo 1°. Solicitud de la certificación. Las personas interesadas en obtener la certificación a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3500 del 21 de noviembre de 2005 (derogada por la resolución 3768 de 2013), deberán presentar solicitud por escrito ante la autoridad ambiental competente, la cual deberá contener la siguiente información:
- b) Nombre o razón social del solicitante y del representante legal o apoderado, si los hubiere, con indicación de su domicilio.
- c) Certificado de existencia y representación legal, si es persona jurídica.
- d) Poder debidamente otorgado, si obra por intermedio de apoderado.
- e) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5385, Centro de Diagnóstico Automotor.
- f) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5375 Revisión Técnica Mecánica y de emisiones contaminantes en vehículos automotores.
- g) Cumplimiento de los requisitos exigidos en la Norma Técnica Colombiana NTC-5363. Calidad de Aire.
- h) Listado de los equipos indicando marca, modelo, serie y aspectos técnicos.

Parágrafo: Para efectos de lo dispuesto en los literales d), e) f) y g) las autoridades ambientales competentes verificarán únicamente lo relacionado con las exigencias en materia de revisión de gases.”

Que la Resolución 0653 del 11 de abril de 2006, contempla en su artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Trámite de la solicitud. Una vez presentada la solicitud ante la autoridad ambiental competente, se seguirá el siguiente procedimiento...”

4.- La Resolución por la cual se otorga o niega la certificación deberá ser motivada, notificada al interesado, y publicada en la página web de la respectiva autoridad ambiental competente y contra ella procede el recurso de reposición ante la misma autoridad ambiental que profirió el acto...”
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

Que de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 3678 de 2013 los Centros de Diagnóstico Automotor interesados en la prestación del servicio de revisión técnicomecánica y de gases, deberán habilitarse previamente ante el Ministerio de Transporte – Subdirección de Tránsito - acreditando entre otros, la certificación expedida por la autoridad ambiental competente, en la que se indique que el Centro de Diagnóstico Automotor cumple con las exigencias en materia de revisión de gases, con fundamento en las Normas Técnicas Colombianas de que trata la citada Resolución.

Caso concreto

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, llevo a cabo visita técnica el día 28 de julio del 2022 generando el Concepto Técnico No. 11066 del 07 de septiembre de 2022, evidenciando que al momento de realizar la respectiva evaluación física del equipo

RESOLUCIÓN No. 03916

solicitado para certificación en materia de revisión de gases del **CDA CAPITAL SAS NIT. 901.407.986-3**:

- **El Analizador de gases motos 4T**: marca: CAPELEC, serie: 37390, marca del banco: CAPELEC, serie banco físico: 037390, serial electrónico: 37390; software: AIR QUALITY SYSTEM; versión: 5.0; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA; valor de PEF: 0,522, **no cumple** con los criterios requeridos en la NTC 5365:2012.

Conforme a lo anterior se concluye que no es viable acceder a la solicitud realizada por la sociedad **CDA CAPITAL SAS** propietaria del establecimiento ubicado en la Av. carrera 24 No. 73 - 52/62 Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, a través de los Radicados Nos. 2022ER115368 del 17 de mayo de 2022 y 2022ER174419 del 13 de julio de 2022.

Que, con fundamento en lo anterior, esta Autoridad Ambiental procederá a negar la certificación en materia de revisión de gases solicitada por la sociedad **CDA CAPITAL SAS NIT. 901.407.986-3**, lo cual se ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá D. C, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; e igualmente en el literal c) del artículo 103 ibidem, se establece que la Secretaría Distrital es la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

RESOLUCIÓN No. 03916

Que conforme al numeral 1° del artículo 6 de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual entre otras, la función de *“Expedir los actos administrativos que otorguen y/o nieguen permisos, concesiones, autorizaciones, modificaciones, prorrogas, y demás actuaciones de carácter ambiental permisivo.”*

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Negar a la sociedad **CDA CAPITAL SAS** identificada con NIT. 901.407.986-3, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del artículo 6° de la Resolución 3768 de 26 de septiembre de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte para operar un equipo dentro del Centro de Diagnóstico Automotor “CLASE B”, denominado **CDA CAPITAL**, ubicado en la Av. Cra 24 No. 73 - 52/62 localidad Barrios Unidos de esta ciudad, respecto del siguiente equipo:

- **El Analizador de gases motos 4T:** marca: CAPELEC, serie: 37390, marca del banco: CAPELEC, serie banco físico: 037390, serial electrónico: 37390; software: AIR QUALITY SYSTEM; versión: 5.0; proveedor software: TECNO INGENIERÍA LTDA; valor de PEF: 0,522, dado que **no cumple** con los criterios requeridos en la NTC 5365:2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido de la presente Resolución a la Sociedad **CDA CAPITAL SAS** NIT. 901.407.986-3, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces o a su apoderado debidamente constituido en la Av. Cra 24 No. 73 - 52/62 de esta ciudad o en la dirección de correo electrónico cdacapitalsas@gmail.com, o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - El representante legal o quien haga sus veces, o su apoderado debidamente constituido, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga esta Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y del numeral 4° del Artículo Segundo de la Resolución No. 653 de 2006.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Ministerio de Transporte - Subdirección de Tránsito, para lo de su competencia.

